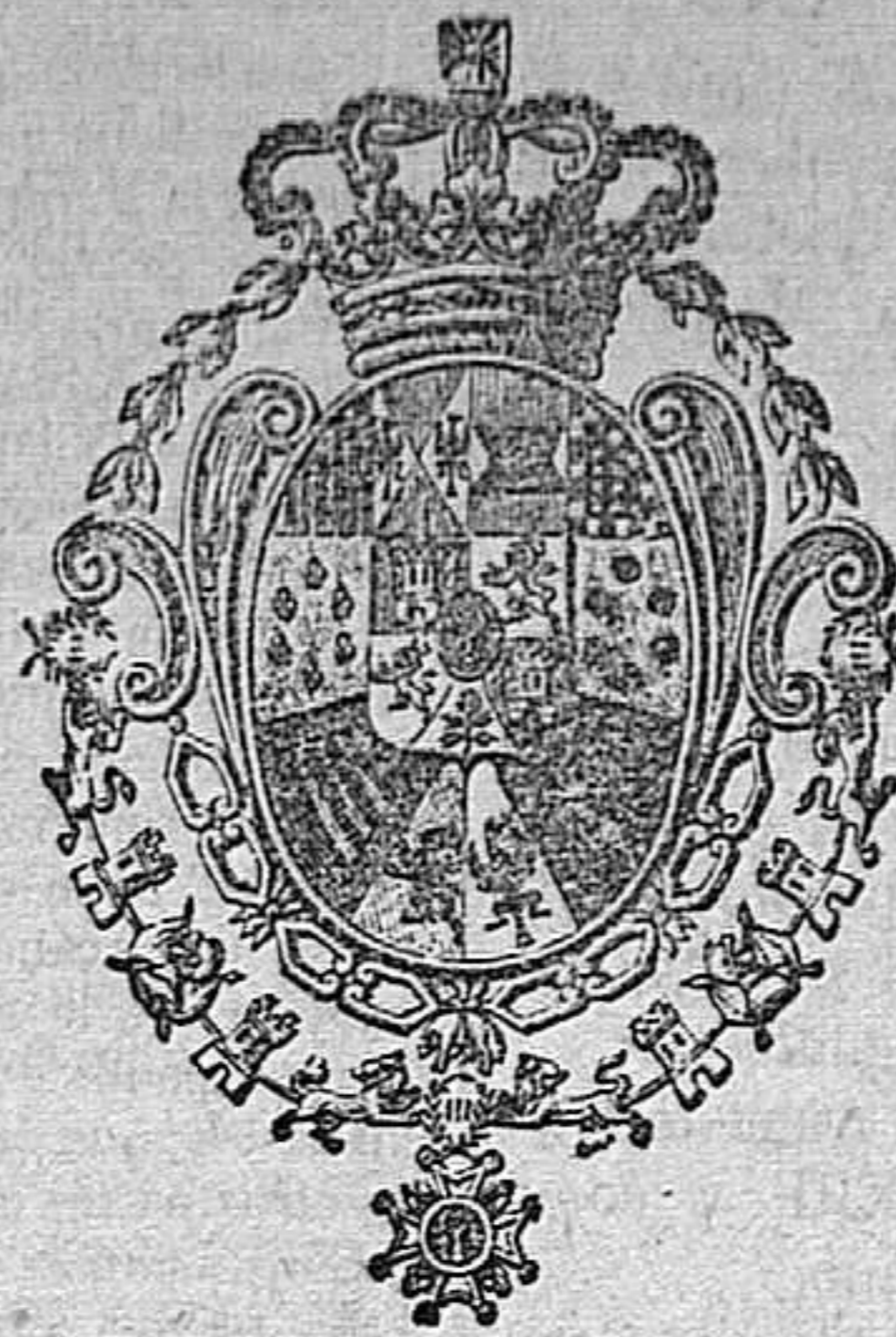


CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . . 5 ptas
Números sueltos. 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

del

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

La Junta general para el nombramiento de Senadores compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial en los dias que señala el artículo 37 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 y Real decreto de 29 de Diciembre último, sitio que he acordado designar como más apropiado en uso de las facultades que el referido artículo 37 me concede.

Orense Febrero 11 de 1891.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PUBLICA

Circular.

Los Ayuntamientos que á con-

tinuación se expresan son deudores á la Caja especial de esta Corporación, de las atenciones de primera enseñanza por el primero y segundo trimestre del actual ejercicio; y debiendo abrirse el pago de aquellas el día 5 del actual, segun las disposiciones vigentes, por última vez llamo la atención de los señores Alcaldes respectivos para que ordenen á los Depositarios el ingreso de lo que á cada uno corresponde satisfacer por dicho concepto, sin dar lugar á otro procedimiento.

Orense 1º de Febrero de 1891.
—El Gobernador interino Presidente, Aurelio Ferrer.—El Secretario, José Villamarín.

Ayuntamientos que se citan

- Rua primero y segundo.
- Bola primero y segundo.
- Taboadela segundo.
- Cortegada idem.
- Gomesende idem.
- Villameá idem
- Ginzo idem
- Moreiras idem.
- Rairiz idem.
- Trasmiras idem.
- Nogueira idem.
- Abion idem.
- Arnoya idem.
- Beade idem
- Carballeda de Avia idem.
- Cenlle idem.
- Leiro idem.
- Melon idem.
- Ribadavia idem.
- Laroco idem
- Manzaneda idem.
- Teijeira idem.
- Barco idem.
- Castrelo del Valle idem.
- Cualedro idem.
- Laza idem.
- Oimbra idem.
- Villardevós idem.
- Bollo idem.

Viana idem.
Gudiña idem.
Verea idem.

Gaceta núm. 36.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito militar de Aragon, al general de Brigada D. Ramon Salas y Rodriguez, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Artillería del distrito militar de Castilla la Vieja, al General de Brigada don Eugenio de la Sala y Garcia Sala, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Burgos

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Rege.te del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito militar de Burgos, al General de Brigada D. Miguel de Orús y Barcáiztegui.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideracion á los servicios y circunstancias del General Jefe de Brigada del distrito militar de Cataluña D. Carlos Denis y Trueba,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de primera clase don Eduardo Luis y Calleja, Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Cataluña;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Intendente de División don José Gonzalez Novelles y Lazareno, Jefe de Sección de la Intervención general de Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo y pase á la situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 3.º del artículo 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada don José Campos y Ordovás, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 29 de Abril de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada don Manuel Pujol y Olives, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 13 de Agosto de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José de Miguel y Fernandez Baeza, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengó en concederle la gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 14 de Mayo de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el general de Brigada D. Joaquín Gramarén y Vorey, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad de 9 de Julio de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Gaceta núm. 36.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Eduardo Menacho contra el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que en expediente núm. 789, acordó confirmar el aforo con exacción de derechos de un vino nacional devuelto por invendible de las islas Canarias y presentado al despacho en la referida Aduana con declaración núm. 27289;

Resultando que tanto el aforo practicado por la Administración, como el fallo de la Junta, están basados en lo preceptuado en la disposición 9.ª del Arancel que dispone que los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas;

Resultando que el vino de que se trata fué exportado con destino á Santa Cruz de Tenerife con la factura de cabotaje número 14 carpeta 3.614'88 de la Aduana de Cádiz, y devuelto con la núm. 7, carpeta 1.ª89 de la de Santa Cruz de Tenerife, cuyos documentos se hallan unidos á la citada declaración de despacho, y están conformes con lo expresado en este último documento;

Considerando que es indudable que el vino cuya libertad de derechos se pretende, es el mismo que se embarcó en Cádiz con destino á Santa Cruz de Tenerife que se devuelve á su primitivo origen;

Considerando que las prescripciones contenidas en el párrafo cuarto de la disposición 9.ª del Arancel referente á que los géneros, frutos y efectos, que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas, es igual á las contenidas en la disposición 7.ª que al tratar de la reimportación de artículos nacionales españoles perderán su nacionalidad cuando se reimporten del extranjero y se les exigirán los derechos de Arancel;

Considerando que esta última disposición contiene ciertas salvedades para conceder la franquicia á determinados artículos previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, y que precisamente una de las mercancías que gozan de este privilegio es el vino, deduciéndose de esto que el vino español devuelto de países extranjeros está exento del impuesto de Aduanas y el mismo artículo si se devuelve de una provincia española, enales son las islas Canarias, tiene que satisfacer los derechos de Arancel como si fuera extranjero, con lo cual viene á hacerse de peor condicion el comercio con dichas islas que el que se verifica con los otros países extraños;

Considerando que en el caso que ha dado origen al expediente, resulta justificado que el vino importado por la Aduana de Cádiz es el mismo que desde dicho punto se expidió para las islas Canarias, por lo cual parece justo hacer extensivo á este vino lo que prescribe la disposición 7.ª del Arancel.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que los vinos españoles que se devuelvan por invendibles de los puertos francos de las islas Canarias serán admitidos con libertad de derechos siempre que se justifique en la misma forma en que se hace para los vinos devueltos del extranjero, que son los mismos que se expidieron á dicho puerto.

2.º Que se aplique esta franquicia al caso presente.

Y 3.º Que se considere esta resolución como de carácter general y se le dé la debida publicidad para conocimiento del comercio y de las Aduanas.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

COMPILACION

LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Continuacion (1)

TITULO X

DE LA CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES DE LAS AUDIENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 304. Las Audiencias se reunirán en pleno:

1.º Para constituirse en Salas de justicia.

2.º Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 305. Se constituirán las Audiencias en pleno, como Salas de justicia, en los casos expresamente establecidos en este decreto-ley.

Art. 306. Cuando las Audiencias se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á estas prescriben las leyes.

Art. 307. Los Presidentes de las Audiencias nombrarán respectivamente los auxiliares y subalternos que hayan de asistir al Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia.

(1) Véase el número anterior

Art. 308. Las Audiencias solo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.º Para acordar lo procedente respecto al cumplimiento del nombramiento de los distintos funcionarios, recibirles juramento y darles posesion de sus cargos respectivos.

2.º Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el Poder judicial, ó sobre otros puntos que mas ó menos inmediatamente se refieran á la administración de justicia.

3.º Cuando para deliberar sobre algún asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

4.º Cuando para el mismo fin lo ordenare el Presidente.

Art. 309. Para las reuniones del Tribunal en pleno, de que trata el artículo que antecede, serán citados por orden del Presidente todos los Magistrados con antelación bastante para que puedan concurrir.

También lo será el Fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa, será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 310. La categoría y antigüedad de cada Magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El Fiscal, ó el que asista por él, ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 311. El Fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El Teniente fiscal ó el Abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 312. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 313. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptuánse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 314. La discusión versará sobre el dictamen escrito del Fiscal cuando le hubiere.

Art. 315. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Tribunal en pleno se habrá discusión si hubiere alguno que quier hacer uso de la palabra, y solo se cerrará cuando no haya quien la use ó cuando á propuesta de algun Magistrado ó del Presidente se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 316. Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictamen puesto á discusión con sus sostenedores.

El Fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 317. Cuando algún Magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestión que se ventile, se aplazará para otra sesión, siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 318. En los casos en que el asunto lo requiera, el Presidente, en vista de la discusión, nombrará á un Magistrado ó á una comisión, compuesta de dos ó tres Magistrados, para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesión.

Art. 319. Concluida la discusión de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento en comisión, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votación que comenzará por el Magistrado más moderno, y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 320. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta, sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará.

Quando quisiere verificarlo por escrito lo hará fundándolo, y se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del día siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 321. El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes á la sesión; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 322. El Presidente, espontáneamente ó por excitación del Fiscal ó de algún Magistrado, podrá mandar que el Secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la Magistratura.

En este caso, el Magistrado más moderno desempeñará las funciones de Secretario y extenderá y autorizará las actas.

Art. 323. Habrá dos libros de actas.

Uno que se denominará libro general de actas, y que estará á cargo del Secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter.

Este libro estará bajo la custodia del Presidente.

Cuando en una misma sesión se tratare de asuntos de ambas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieren.

TITULO XI

DE LAS SALAS DE GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS PARA NEGOCIOS GUBERNATIVOS.

CAPITULO UNICO

Art. 324. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias:

1.º Velar por la administración de justicia en su respectivo distrito, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.º Despachar los negocios que les estén atribuidos y que por su índole no correspondan á las Salas de justicia.

3.º Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la Administración de justicia, á la organización y régimen de los Tribunales y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.º Evacuar los informes que, relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior, les pidiere su Presidente.

5.º Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.º Proponer al Gobierno la separación de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de Real nombramiento, y acordar en este caso su suspensión cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los auxiliares, se estará á lo que previene este decreto ley respecto á su separación.

7.º Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y, por lo tanto, no dándoles carácter judicial, sino sólo gubernativo.

8.º En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas que puedan influir en la administración de justicia ó en el orden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso, y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen más conducente.

9.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que expresa este decreto ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que este decreto ley ú otras disposiciones legales lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que este decreto ley ú otras disposiciones especiales les confieran.

Art. 325. Las Salas de gobierno se reunirán por lo menos una vez por semana, en el día que al efecto se señale y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgare necesario y siempre antes ó despues de las horas de audiencia.

Solo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 326. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 327. En todo lo que se refiera á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el título X respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 328. Los acuerdos de las Salas de gobierno fundados.

En los casos que esten conformes con el dictamen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ambos puntos.

Art. 329. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdicción disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 330. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, convirtiéndose en Tribunales de Justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

TITULO XII

DEL MODO DE CONSTITUIRSE LOS JUZGADOS Y SALAS DE JUSTICIA DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO UNICO

Art. 331. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los días no feriados audiencia pública, en el edificio destinado al efecto; por el tiempo que á continuación se expresa:

Los Jueces municipales ó de paz, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del día. Exceptuándose los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar solo dos días á la semana si bastaren para el despacho.

Los Jueces de primera instancia é instrucción, por tres horas á lo menos.

Las Audiencias, por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 332. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la Audiencia.

Un edicto, fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales, marcará la hora de empezar.

Art. 333. Sin justa causa no podrá

ningun Juez ó Magistrado dejar de asistir á la Audiencia.

Art. 334. Cuando no pueda asistir á la audiencia un Juez municipal ó de paz, lo avisará á su suplente con la anticipación necesaria, para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco días, lo pondrán en conocimiento de la Audiencia respectiva.

Art. 335. Los Jueces de primera instancia ó de instrucción avisarán á los municipales ó de paz del pueblo en que residan para que los sustituyan:

1.º Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.º Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.º Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 336. Cuando los Jueces de primera instancia ó de instrucción no pudieren por más de cinco días celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento de la Audiencia respectiva.

Art. 337. Los Magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal, lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que en su caso avisen a los que deban sustituirlos.

Art. 338. En las Audiencias se llevará un libro de asistencias, en el cual el Secretario de gobierno anotará en cada día de audiencia y por Salas, los nombres de los Magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresión de la causa. El Presidente del Tribunal ó el que le sustituya visitará diariamente estas anotaciones.

Art. 339. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de Magistrados, bastarán tres para formar Sala.

Art. 340. Alternarán entre si los Magistrados de las Audiencias y los Presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años, el Ministro de Ultramar, oyendo á las Salas de gobierno, podrá alterar la distribución de Magistrados en las Salas.

Art. 341. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Ultramar, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra á los Magistrados de las Audiencias, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 342. Cuando no haya en una sala el número de Magistrados necesario necesario para constituir la para la vista de pleitos ó causas, y debi completarse con los excedentes de otras ó consuplentes, en conformidad á lo prevenido en este decreto ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas, hasta que se complete el número necesario.

Art. 343. Los nombramientos de los designados para asistir á una Sala que no sea de su dotación, se harán saber inmediatamente á los designados los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el Presidente.

Cuando el Presidente estimare que procede la abstención, nombrará otro Magistrado, respecto al que se observara lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 344. No absteñéndose en los negocios civiles, los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los Procuradores de las partes y

se procederá inmediatamente á la vista á no ser que en el acto se hiciere alguna recusación, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea esta por escrito dentro del tercer día, se seguirá el incidente de recusación en la forma establecida.

Art. 345. Cuando por no haberse hecho la recusación en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres días la discusión de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes; transcurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusación y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 346. Cuando se formalizare y declarare procedente la recusación, quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo con Magistrados de la Sala, y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los artículos 342, 343, 344 y el presente.

Cuando se declare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los Magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el día siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusación.

Art. 347. En las causas criminales, cuando los Magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotación de la Sala de lo criminal, se pondrá su designación en conocimiento de las partes veinticuatro horas por lo menos antes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas despues de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que que la ordenado.

TITULO XIII

DE LAS AUDIENCIAS Y POLICIA DE ESTRADOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPITULO UNICO

Art. 348. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 349. Podrán los Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición alguna de las partes interesadas, á excitación del Ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebración.

En este último caso, oídas brevemente las partes, el Tribunal decidirá lo que correspondi.

Contra lo que se decida, no se dará ulterior recurso.

Art. 350. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 351. Las vistas de los negocios civiles y de de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusión.

Exceptuándose las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó ruinosa, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

El Ilmo. Sr. Director general de instrucción pública con fecha 1.º del corriente mes, ha dirigido á este Rectorado la orden que sigue:

«La doctrina legal sobre retribuciones á los maestros que arranca del art. 192 de la ley de instrucción pública y se desenvuelve, prescindiendo de otras varias disposiciones, en las Reales ordenes de 29 de Noviembre de 1859, 12 de Enero de 1872 y 18 de Julio de 1884, y en las ordenes de esta Dirección de 8 de Abril de 1862, 29 de Octubre de 1869, 3 de Diciembre de 1872 y 2 de Noviembre de 1886, es la siguiente:

Los maestros tienen derecho á percibir las retribuciones de los niños de familias pudientes, fijando el tipo de las cuotas las Juntas locales con aprobación de las provinciales, haciendo la recaudación los Ayuntamientos como la de cualquier otro arbitrio municipal, y satisfaciendo de su presupuesto las partidas fallidas.

En sustitución de tal procedimiento, está eficaz y recomendado, pero nunca mandado, porque la índole misma de este segundo sistema impide darle carácter preceptivo, que se ajusten contratos entre los municipios y los maestros, estipulando el abono de una cantidad alzada en compensación de dicho emolumento, cuyos contratos como es consiguiente, crean un derecho personal á favor de los profesores que los celebran, no pudiendo rescindirse ni modificarse sin su aquiescencia.

Dedúcese, pues, de lo expuesto, que los contratos sobre retribuciones no son obligatorios para los Ayuntamientos, y que, cuando libremente los conciertan, tan solo les obligan para con el maestro que contrató.

Esto sentado, fácilmente se comprende los conflictos á que pueden dar origen los anuncios de provisión de escuelas, en los que se fija cantidad determinada por retribuciones, apoyándose en lo que el respectivo Ayuntamiento venia abonando antes de vacar la plaza, por que puede suceder y frecuentemente sucede, que al presentarse el nuevo titular, el Municipio en uso de su perfecto derecho se niegue á reonar con el convenio que tenía hecho con su antecesor; de donde resulta una informalidad por parte de la Administración y una responsabilidad directa para los Rectorados y las Juntas provinciales, que han consentido y publicado el anuncio con cláusulas y condiciones imposible de cumplir.

Conviene, por tanto, que en los anuncios de provisión y al tratarse de las retribuciones, se cuide muy especialmente, sin determinar nunca cantidad alguna, de limitarse á estampar la frase de *retribuciones legales*; por cuyo medio no se priva al aspirante de ninguno de sus derechos; pero tampoco se le ofrecen ventajas que después pueden resultar ilusorias.

Esta disposición no se opone á lo preceptuado en el art 16 del reglamento para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el cual debe entenderse en el sentido de que se ha de consignar que la escuela tiene retribuciones, ó que no las tiene, como, por ejemplo, cuando sea de Establecimientos de beneficencia.

Análogas dificultades pueden sobrevenir si no se interpreta bien el artículo citado en lo referente á sueldos.

Los aumentos voluntarios, hechos sobre el tipo de los sueldos legales

por los municipios, tampoco son obligatorios para éstos desde el momento en que vaca la escuela, conforme á la Real orden de 6 de Marzo de 1872 y orden de esta Dirección de 24 de Mayo de 1878, porque tambien crean un derecho puramente personal á favor del maestro, y eso en el caso de haberse anunciado y provisto la escuela con el aumento, pues sabido es que, si se concede después de hallarse el interesado en posesión de la plaza, está facultado el Municipio para suprimirle en cualquier tiempo según la Real orden de 20 de Abril de 1872 y ordenes de esta Dirección de 14 de Marzo de 1877, 4 de Enero de 1886 y 13 de Abril de 1889.

En su consecuencia, para anunciar las escuelas con el sueldo con que estuviesen incluidas en los presupuestos municipales es indispensable cuando estos sueldos sean superiores á los legales, que al dar cuenta de la vacante el Alcalde, en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º del Reglamento anteriormente citado, manifieste explícitamente si el municipio ha resuelto conservar el aumento; y si no lo manifiestase, la Junta provincial le exigirá sin pérdida de tiempo este dato, á fin de que en ningun caso se publique el anuncio con el sueldo superior al legal, sin haber contraído previamente el Ayuntamiento la obligación de satisfacerle.

Con el fin de que la orden preinserta pueda mas fácilmente llegar á noticia de los Ayuntamientos y Juntas provinciales de Instrucción pública de este distrito universitario, este Rectorado considera conveniente darle publicidad por medio de los *Boletines oficiales*.

Santiago Enero 31 de 1891.—El Rector, J. Gil.

AYUNTAMIENTOS.

Villardevós

Edicto

Desde el diez y ocho al veinte y cinco inclusivos del presente mes de Febrero, estará abierta la recaudación del tercer trimestre; de las contribuciones territorial subsidio y consumos de este municipio, la cual se verificará en los sitios de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Villardevós y Febrero 5 de 1891.—El Alcalde, Benito Delgado.

Laza

La cobranza de los contribuciones de territorial é industrial del periodo voluntario, en este distrito, correspondientes al tercer trimestre del año corriente de 1890-91 tendrá lugar á las horas y en el local de costumbre desde el día 17 del presente mes de Febrero.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Laza 6 de Febrero 1891.—El Alcalde, José Rodriguez.

Piñor.

D. Francisco Alvarez Freijedo, Recaudador de las contribuciones de este Ayuntamiento.

Hago público: que desde el día 18 al 21 del actual, ambos inclusivos se co-

bra las contribuciones de territorial, industrial y recargos municipales de este distrito, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico.

Lo que se anuncia al público conforme á instrucción.

Piñor Febrero 7 de 1891.—Francisco Alvarez.

Beariz

La cobranza de la contribucion de territorial y consumo del tercer trimestre, tendrá lugar en los locales de costumbre por los Recaudadores D. Ignacio Cendon y D. Bernardino Gullas los dias del corriente siguientes: día 13 la parroquia de Lebozán, 14 la de Girasga, 15 y 16 la parroquia de Beariz.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes concurren á satisfacer sus cuotas

Beariz Febrero 7 de 1891.—Domingo Perez.

Peroja

Dabiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este término municipal, para el año económico de 1891 á 92, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, que dentro del improrrogable plazo de 15 dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones que hayan sufrido en su capital imponible, y á la par los documentos justificativos, por los que acrediten haber pago los derechos reales.

Peroja Febrero 2 de 1891.—El Alcalde P., Juan Taboada.

Parada del Sil

Los propietarios vecinos y forasteros en este término municipal que hubieren sufrido alteración en su riqueza podrán solicitar su rectificación en el amillaramiento, durante el mes corriente conforme á lo dispuesto en el art. 44 y siguientes del Reglamento vigente, las que se tendrán en cuenta al hacer el reparto del año de 1891 á 92.

Parada del Sil 2 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Francisco Perez.

Peroja.

Desde el día 2 al 16 del corriente mes de Febrero estará abierta al público la recaudación del tercer trimestre de las contribuciones territorial, subsidio y recargo municipal, la cual se verificará en el pueblo de Fuente-fria de este distrito.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Peroja Febrero 1.º de 1891.—El Recaudador, Camilo Taboada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Conforme á lo prevenido en este día, por el señor Juez, se cita al procesado Gregorio Fernandez Justo, vecino de Lamas término municipal de Cualedro, el cual se ausentó hace dos meses á ignorado paradero, para que comparezca ante esta Sala de Justicia del Tribunal de Orense al tercer día del en que tenga efecto la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de practicarle una diligencia en causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado le parará perjuicio.

Verin Febrero 4 de 1891.—El Actuario, Jesús Perez, escusando.

ANUNCIOS

GRAN SUCURSAL

de la

ACREDITADA SOMBRERERÍA ANDALUZA

Instituto, 14.—Bajo.

El dueño de este renombrado establecimiento, el conocido industrial D. Alejandro Gonzalez, altamente agradecido al creciente favor que el público le viene dispensando, y con objeto de poder atender con mayor esmero y solicitud á sus numerosos parroquianos, ha establecido una sucursal de su SOMBRERERÍA ANDALUZA situada en la calle de Tetuán, en la calle del Instituto núm. 14, en la cual sucursal encontrará el público un completo, elegante y variado surtido de sombreros de todas clases á precios económicos. —16

14 Instituto 14.

ORENSE.

EL SECRETARIADO

MADRID

SAN JOAQUIN, 3, PRINCIPAL.

Para discutir y aprobar definitivamente las bases y estatutos del Montepío de Secretarios de Ayuntamiento y Juzgados municipales, el 17 de Febrero próximo se celebrará en Madrid, en las oficinas del periódico *El Secretariado*, la gran asamblea de dichos funcionarios compuesta de un delegado de los mismos por cada provincia.

Dicha asamblea se ocupará además de la redacción de un proyecto de ley sobre creación de la carrera de Secretarios de Ayuntamiento, proyecto que será presentado al señor Silvela, actual Ministro de la Gobernación, á fin de que el mismo lo tenga presente al llevar á las Cortes los trabajos realizados por dicho señor Ministro en el indicado sentido.

ASOCIACION MUTUA

PARA LA REDENCION A METÁLICO DEL SERVICIO MILITAR ACTIVO

Reemplazo de 1890.

Seguros mútuos contra quintas, depositando 750 pesetas.

Idem á prima fija, depositando 1000 pesetas.

Idem id. id., especial para Ultramar únicamente, depositando 300 pesetas.

Todos los depósitos se efectúan en el Banco de España.

Para noticias é impresos dirigirse al representante en esta provincia: LA ACTIVIDAD, calle de Alba, número 19—Orense.

MONTEPIO NACIONAL

IMPOSICIONES, AHORROS Y PRESTAMOS

PARA LAS QUINTAS

(Autorizado por Real orden de 30 de Junio de 1889)

Dirección: Calle de S. Honorato, 1 Plaza de S. Jaime—Barcelona.

Se facilitan prospectos y todos los informes necesarios en la Delegación á cargo de don Evaristo Fernandez Villarino, calle Fuente del Monte núm. 1.º Orense.

Imprenta LA POPULAR.